

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0115/2012
La Paz, 26 de enero de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Resolución Ministerial R.J. N° 115/2011 (RJ 115/2011) de 10 de noviembre de 2011, cursante de fs. 81 a 90 de obrados, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, que resolvió el recurso jerárquico interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP Manzel (Distribuidora) contra la Resolución Administrativa ANH No. 0705/2011 de 8 de junio de 2011 (RA 0705/2011), cursante de fs. 61 a 62 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 13 de julio de 2009, cursante a fs. 21 de obrados, la Distribuidora solicitó a la Agencia la autorización de construcción y operación de una Planta Distribuidora de GLP.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota ANH 1827 DJ 0334/2011 de 14 de marzo de 2011, cursante fs. 2 de obrados, la Agencia respondió a dicha solicitud indicando lo siguiente: "En atención a las recomendaciones Técnica y Legal, al amparo de lo establecido por el artículo 43 del Reglamento de Construcción y Operación para Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, se comunica que su solicitud es denegada de forma definitiva".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 16 de mayo de 2011, cursante de fs. 55 a 58 vta. de obrados, la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria contra la citada Nota ANH 1827 DJ 0334/2011 de 14 de marzo de 2011, habiendo la Agencia admitido el mismo mediante decreto de 24 de mayo de 2011, cursante a fs. 59 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH No. 0705/2011 (RA 0705/2011) de 8 de junio de 2011, cursante de fs. 61 a 62 de obrados, la misma desestimó el recurso por haberse presentado fuera del plazo establecido por ley:

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 11 de julio de 2011, cursante de fs. 68 a 79 de obrados, la Distribuidora interpuso recurso jerárquico contra la RA 0705/2011, habiendo el Ministerio de Hidrocarburos y Energía resuelto el mismo a través de la referida RJ 115/2011, revocando la citada RA 0705/2011 y disponiendo se emita una nueva resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo dispuesto por la 0705/2011, mediante proveído de 24 de noviembre de 2011, esta Agencia radicó la causa y dispuso la apertura de un término de prueba, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 23 de diciembre de 2011, cursante a fs. 96 de obrados. Dentro del término de prueba la Distribuidora mediante



memorial de 1 de diciembre de 2011, cursante a fs.93 de obrados, ratificó la prueba presentada.

CONSIDERANDO:

1.- Conforme a los antecedentes del proceso y a fin de pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de revocatoria deducido por la Distribuidora, corresponde examinar si la Nota ANH 1827 DJ 0334/2011 de 14 de marzo de 2011 -que rechazó la solicitud de autorización de construcción y operación de una Planta Distribuidora de GLP por parte de la Distribuidora -reúne los requisitos establecidos por ley para ser considerado un acto administrativo perfecto.

Que en ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

En este sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece lo siguiente:

Artículo 27 (Acto Administrativo).- "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo".

Artículo 28 (Elementos esenciales del acto administrativo).- "Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

... b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. ... d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico; e) Fundamento: Debe ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y, f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico".

Artículo 51 (Formas de terminación).- "I. El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, ...".

Artículo 52 (Contenido de la Resolución).- I. Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, ...".



Por su parte, el artículo 8 (Forma de las Resoluciones) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (Reglamento), aprobado mediante D.S. 27172, establece que: "I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; ... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

Conforme a lo dispuesto por la citada normativa legal, resulta incuestionable que ante la solicitud deducida por la Distribuidora, y de acuerdo a su naturaleza y características de dicha pretensión -solicitud de autorización de construcción y operación de una Planta Distribuidora de GLP- correspondía que el ente regulador se pronuncie a través de una resolución administrativa definitiva que reúna todos los elementos y requisitos establecidos por ley, y no a través de la referida Nota ANH 1827 DJ 0334/2011 de 14 de marzo de 2011, la misma que no cumple con los recaudos y formalidades señaladas en el ordenamiento jurídico vigente. Por lo que la Agencia no ha dado estricto cumplimiento a lo

dispuesto por los artículos 27, 28, 51 y 52 de la Ley 2341 y el artículo 8 del Reglamento, sino que actuó bajo el criterio y modalidad que creyó conveniente, sin tomar en cuenta que su competencia está restringida a lo que la ley determina.

1.1 Por otra parte, el mencionado artículo 52 de la Ley 2341 establece en el párrafo tercero lo siguiente: "La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella".

Conforme se evidencia del contenido de la Nota ANH 1827 DJ 0334/2011 de 14 de marzo de 2011 en cuestión, la misma indica o se refiere a un análisis técnico y jurídico, los que necesariamente incidieron en la decisión adoptada, sin embargo, éstos no fueron incorporados en sus partes principales en la mencionada Nota ANH 1827 DJ 0334/2011, conforme a lo establecido por el citado párrafo tercero del artículo 52 de la Ley 2341, ó puestos en conocimiento de la Distribuidora, según corresponda.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo anterior no corresponde que este órgano administrativo se pronuncie sobre los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP Manzel, revocando en su integridad la Nota ANH 1827 DJ 0334/2011 de 14 de marzo de 2011, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá emitir una resolución administrativa de instancia de conformidad a los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, en relación a la petición formulada por la Planta Distribuidora de GLP Manzel a través del memorial de 13 de julio de 2009, incorporando al efecto en sus partes principales tanto el Informe Técnico GLP 002 DRC 0291/2011 de 21 de febrero de 2011 así como el Informe Legal DJ 0288/2011 de 14 de marzo de 2011 ó debiendo ser puestos en conocimiento de la Distribuidora dichos Informes a momento de procederse a la notificación con la resolución administrativa de instancia, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad.

Notifíquese mediante cédula.